

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 500012333000 – 2020 00936 – 00

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, por intermedio de apoderado judicial, ejerció el medio de control de **REPETICIÓN** contra el señor **JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ**, quien para la época de los hechos fungía como **BRIGADIER GENERAL** del **EJERCITO NACIONAL**, para que se le condene a restituir a la parte demandante, el pago que tuvo que efectuar a los demandantes dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicado No 50001233100019990129601 (26081), en virtud de la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida dentro de ese expediente por el **CONSEJO DE ESTADO**.

Estudiando la demanda para su respectiva admisión, advierte el Despacho que la misma se interpuso por fuera del término legal, por lo que se configuró la **CADUCIDAD** del medio de control de la referencia.

En materia de **CADUCIDAD** del medio de control de **REPETICIÓN**, tenemos que el artículo 11 de la ley 678 de 2001, el mismo caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la Entidad pública¹.

Igualmente, el numeral 9, del artículo 136 del C.C.A., dispuso que la **CADUCIDAD** en materia del medio de control de **REPETICIÓN**, debe contarse a partir

¹ Bajo los mismos términos, el artículo 136 numeral 9 dispone que: *La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.*

del día siguiente al pago efectivo del crédito judicial.

Dada la coincidencia normativa, dichos preceptos fueron demandados ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, la cual manifestó estarse a lo dispuesto en la Sentencia C-832 de 2001, que declaró la exequibilidad del numeral 9º, del artículo 136 del C.C.A.: *“bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”*.

El **CONSEJO DE ESTADO**, en auto del 9 de abril de 2021, Sección 3ª, Subsección A, radicado No 73001-23-33-000-2019-00375-01(66610), C.P. **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**, indicó que el término de **CADUCIDAD** para demandar en **REPETICIÓN**, se tendrá en cuenta para contabilizarla, a partir del día siguiente de aquel en que se efectúe el pago o desde el vencimiento de los 18 meses que establece la Ley, y, se debe acoger **lo que primero ocurra**.

Ha precisado la Alta Corporación, que para que la caducidad en el medio de control de **REPETICIÓN** se cuente a partir del día siguiente de cuando se efectuó el pago total de la condena judicial, este debió realizarse dentro del plazo de los 18 meses previsto en el artículo 177 del C.P.A.C.A., pues si el mismo se hace con posterioridad, el término de **CADUCIDAD** empezará a correr indefectiblemente, al vencimiento de los 18 meses señalados².

En sentencia del 3 de abril de 2020, Sección 3ª, Subsección B, radicado No 25000-23-26-000-2003-02574-01(47912), C.P. **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, puntualizó:

(...)

En consecuencia, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago.

También ha sido enfático en decir que para efectos del cómputo de la **CADUCIDAD** del medio de control de **REPETICIÓN**, se toma lo que **ocurra**

² Sentencia del 12 de septiembre de 2016, proceso con radicado interno No 52703, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**.

primero, esto es, si se efectuó el pago de la condena judicial dentro del plazo legal contemplado (18 meses), la caducidad comenzará a partir del día siguiente, pero si se presentó primero, el vencimiento del plazo legal de los 18 meses, se tomará como referencia, el día siguiente al vencimiento del mismo.

Es por eso, que el actual C.P.A.C.A., en su artículo 164, numeral 1º, literal I), preceptuó, de forma expresa, que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2)** años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en este Código.

Sin embargo, es oportuno aclarar que aunque el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A., modificó el plazo legal para el pago de la condena judicial de 18 meses a 10 meses, dicho inciso no es aplicable en este asunto, como quiera que el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** que impuso la condena judicial a la Entidad accionante, inició en vigencia del antiguo, **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** y se tramitó con esa normativa, pues atendiendo el radicado del proceso, la demanda se instauró en el año **1999**, por ende, la condena que sirve de causa a las pretensiones de repetición, debía cumplirse en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., como en efecto lo dispuso el **CONSEJO DE ESTADO** en el numeral 5º, de la parte resolutive de la sentencia del 30 de abril de 2014 (fls 19 -57 del expediente digitalizado)³, motivo por el cual la Entidad accionante tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir de la ejecutoria del fallo de 2ª instancia. La precisión sobre la legislación aplicable respecto del plazo legal para el pago de la condena judicial, la hizo el Alto Tribunal en auto del 9 de abril de 2021, Sección 3ª, radicado No 73001-23-33-000-2019-00375-01(66610), C.P. **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sentencia que impuso la condena judicial a la Entidad accionada y por la cual se pretende repetir, se profirió el 30 de abril de 2014, por el **CONSEJO DE ESTADO**, Sección 3ª, radicado 50001233100019990129601 (26081), con P.M.: **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, que revocó la sentencia de 1ª instancia, proferida por el **TRIBUNAL**

³ Documento que se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo 50001233300020200093600_DEMANDA_17-11-2020 3.47.56 P.M..PDF

ADMINISTRATIVO DEL META, que había negado las pretensiones de la demanda (fls 19 -57 del exp. digital)⁴.

Dicha decisión quedó ejecutoriada, el **29 de mayo de 2014** (fl 58 del exp. digital)⁵, en consecuencia a partir del **30 de mayo de 2014**, comenzó el término de los **18 meses** estipulado en el inciso 4º, del artículo 177 del C.C.A., para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **30 de noviembre de 2015**.

La Entidad accionada con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial expidió la **Resolución No 2233 del 31 de marzo de 2017** (fls 59 – 61 del exp), y posteriormente, con **Resolución No 1425 del 8 de marzo de 2018**, se adicionó la primera Resolución, para dar cumplimiento total a la sentencia judicial, según se indicó en el encabezado de la misma (fls 62, 63 del exp). Conforme se expresó en la demanda, la suma ordenada en la primera Resolución mencionada se hizo el **27 de abril de 2017**, y la suma reconocida en la segunda Resolución, se canceló el **8 de marzo de 2018**, debiéndose precisar que sobre dichos pagos no se allegó prueba alguna. De todas formas, con los actos expedidos por la Entidad accionada para dar cumplimiento a la sentencia judicial y lo manifestado por ella respecto de las fechas en las que supuestamente se hicieron los pagos ordenados en dichos actos, denota claramente que el pago de la condena judicial se dio con posterioridad al plazo legal de los **18 meses** (como se acabó de indicar, el plazo legal se cumplió el **30 de noviembre de 2015**), por lo tanto, en el presente asunto no puede tomarse como inicio del término de caducidad, el día siguiente a la fecha del pago del crédito judicial, toda vez que, este se realizó por fuera del plazo legal, y como lo dictaminó la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, la contabilización del término de caducidad en el medio de control de **REPETICIÓN**, siempre debe acogerse lo que ocurra primero, que en el asunto en cuestión, fue el vencimiento de los **18 meses**.

En esas condiciones, se tiene que el plazo máximo para presentar la demanda de **REPETICIÓN** se cumplió el **1 de diciembre de 2017**, y la demanda se instauró solo hasta el **24 de abril de 2019** (Acta individual de reparto, fl 20 del exp. digital)⁶, es decir, mucho tiempo después al vencimiento del término legal para

⁴ Documento que se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo 50001233300020200093600_DEMANDA_17-11-2020 3.47.56 P.M..PDF

⁵ Documento que se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo 50001233300020200093600_DEMANDA_17-11-2020 3.47.56 P.M..PDF

⁶ Documento que se encuentra en la plataforma TYBA en el archivo 50001233300020200093600_DEMANDA_17-11-2020 3.47.56 P.M..PDF

ejercer el medio de control de **REPETICIÓN** de manera oportuna, en consecuencia, operó el fenómeno de **CADUCIDAD** del medio de control.

La Sala no desconoce que el medio de control de **REPETICIÓN** busca la integridad del patrimonio público en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes⁷, sin embargo, ello en ningún modo puede significar, que se desconozca el presupuesto procesal de la acción, como es la **CADUCIDAD**, que se encuentra instituido para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, luego, a los interesados les corresponde asumir la carga procesal de promover el litigio dentro de ese plazo, y en caso de que ello no ocurra, precluye para ellos la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, independientemente si con ello se busca "*proteger el fisco nacional*". Así lo explicó el **CONSEJO DE ESTADO** en el auto del 9 de abril de 2021, Sección 3ª, Subsección A, radicado No 73001-23-33-000-2019-00375-01(66610), C.P. **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

Por las razones que anteceden, se **RECHAZARÁ** de plano el presente medio de control, por haber operado la **CADUCIDAD**, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º, del artículo 169 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR de plano la presente demanda de **REPETICIÓN**, por haber operado el fenómeno de **CADUCIDAD**, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - en firme la presente providencia, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°. 024.

⁷ Artículos 123 y 209 de la C.P.

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c543dbc9babac003c2b440d2d029956c7afc93914577240cf36e355e57c301

Documento generado en 24/06/2021 05:35:50 PM